

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHAPARRAL TOLIMA**

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.** Proceso de Reorganización

**Demandante:** Gonzalo De Jesús Orozco

**Rad.** 2016-00167-00

**I.- INTROITO.**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso presentado por el apoderado del Banco Davivienda S.A., contra el auto adiado 21 de enero de 2021.

**II.- ANTECEDENTES.**

En uso de la facultad señalada por el artículo 132 del Código General del Proceso, la instancia dejó sin efecto lo actuado dentro del trámite de reorganización desde el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, inclusive, al no incluirse el derecho de voto del acreedor interno (deudor) dentro del proyecto de calificación y graduación de crédito. Asimismo, ante la observancia de un error aritmético respecto al resultado de la suma de las obligaciones a favor del acreedor Hernández Sánchez, que debe corregir el promotor relacionando la suma de dinero correspondiente, por último, al evidenciarse a folio 8 del cuaderno denominado proceso ejecutivo hipotecario bajo el radicado No. 78 de 2015 donde el aquí deudor suscribe hipoteca abierta de cuantía indeterminada en favor de la señora Amparo Sánchez Bocanegra, el cual es un crédito de categoría B, y el promotor lo sigue teniendo como categoría D.

Frente a tal decisión el apoderado del banco Davivienda, interpuso recurso de reposición.

**III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Del memorial contentivo del recurso, se extrae que el centro del inconformismo se resume en la vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el numeral 2 del artículo 4 de la ley 1116 de 2016, así como de los principios de celeridad, seguridad jurídica y confianza legítima, al considerar el recurrente que al dejarse sin valor el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 proferido en audiencia, las objeciones presentadas al proyecto de calificación quedarían sin resolver. También, por cuanto, se le corrió traslado al proyecto presentado por el promotor y ni el deudor ni los acreedores, salvo el Banco Davivienda S.A, objetaron el mismo, implicando dicha postura pasiva que aceptaban la forma como se había calificado y graduado sus créditos y determinados sus derechos de voto. Igualmente, porque el deudor no objetó el proyecto para que fuera incluido en el mismo y participar en la votación del mismo, poniendo de presente que el auto impugnado, faculta al promotor para que lo incluya, situación que afecta el porcentaje de voto de los acreedores, pues obligatoriamente el derecho de voto de éstos se verá disminuido, como también al presentarse un nuevo proyecto donde se incluyan aspectos que inicialmente no estaban contemplados, sin permitirle a los intervinientes objetarlos, pese a que la ley lo prevé, vulnera el derecho de contradicción y defensa de los acreedores.

De igual forma, arguyó que "al ordenarse la modificación de la calificación del crédito de la señora Amparo Sánchez Bocanegra, pese a que ella no lo objetó, de quinta a tercera categoría, con fundamento en la prevalencia del derecho sustancial frente al procedimental, afecta el derecho a la igualdad de la partes, previsto en el numeral 2 del artículo 4 de la ley 1116 de 2006, como quiera que este servidor ha sido insistente en que se tengan todos los créditos a cargo del deudor y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. como créditos de tercera categoría, pues lo mismo se encuentran

respaldados con hipoteca de primer grado y sin límite de la cuantía". Sí bien, al resolver la objeción planteada sobre este aspecto, se adujo que no encontraron en el plenario copia de la Escritura Pública No. 1.398 del 27 de Agosto de 1990, a la que se hizo alusión en el escrito de objeciones radicado el 25 de Septiembre de 2019, el despacho no tuvo en consideración, pese a que se puso de presente en el acto, que mediante auto del 23 de Marzo de 2017, se incorporó al trámite el expediente 2016-114, que corresponde al Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Banco Davivienda S.A. contra Gonzalo de Jesús Orozco, que cursaba en el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral y donde obra la Escritura Pública No. 1.172 del 26 de Junio de 1991 de la Notaría única del Círculo de Chaparral, con la constancia de cesión, donde se acredita que la hipoteca garantiza todas las obligaciones presentes o futuras (cláusula cuarta); siendo esto un trato desigual frente a los acreedores.

#### **IV.- TRÁMITE.**

Del recurso se le dio traslado a la parte contraria, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

#### **V.- CONSIDERACIONES.**

El recurrente solicita se revoque el auto proferido el 21 de enero del año en curso, mediante el cual se dejó sin efecto lo actuado dentro del trámite de reorganización desde el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, inclusive, al no incluirse el derecho de voto del acreedor interno (deudor) dentro del proyecto de calificación y graduación de crédito, al considerar que se vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el numeral 2 del artículo 4 de la ley 1116 de 2006, así como de los principios de celeridad, seguridad jurídica y confianza legítima.

Ante tal apreciación, es conveniente aclarar, que el fin de la Ley de insolvencia, "es la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor"<sup>1</sup>; por tal motivo, "el proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos"<sup>2</sup>; mientras que "El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor"<sup>3</sup>.

Dicha finalidad, debe ceñirse a los principios de "Universalidad, que consiste en que la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación; "Igualdad, referente al tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias; "Eficiencia, traducido en el aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible; ' Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso; y, la 'negociabilidad, donde se debe garantizar que las actuaciones en el curso del proceso propicien entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor"<sup>4</sup>.

Para el acoplamiento de lo anterior, no debe dejarse a un lado el procedimiento señalado la ley 1116 de 2016, específicamente y para el caso que llama la atención de la instancia para resolver el recurso de reposición, el inciso 2° del parágrafo 1° del artículo 31 de la citada norma que a su tenor literal reza: "Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia".

Como bien lo atina el recurrente, "ser la ley 1116 de 2006 una norma de orden público por su naturaleza", es de estricto cumplimiento; y como tal, corresponde al juez como director del proceso hacer el respectivo control de legalidad, amén, que el Código General del Proceso en su artículo 132 dispone: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Significa lo anterior, que al presenciarse la vulneración del inciso 2° parágrafo 1° del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, "al no incluirse el derecho de voto del acreedor interno (deudor) dentro del proyecto de calificación y graduación de crédito"; aunado a otras falencias como "el error aritmético respecto al resultado de la suma de las obligaciones a favor del acreedor Hernández Sánchez", y la mala calificación del crédito la señora Amparo Sánchez Bocanegra, a sabiendas que es un hipotecario"; constituyen razones suficientes para que este juzgador dejara sin efecto el auto proferido el 23 de septiembre de 2020; para garantizar de manera armónica y equitativa, el derecho a la igualdad, eficiencia y negociabilidad, sin que constituya la vulneración de los principios de celeridad, seguridad jurídica y confianza legítima; por cuanto lo que se busca es garantizar el debido proceso en su integridad de cara a la norma procesal.

En ese entendido, no es de recibo el fundamento esbozado por el inconforme, pues, aceptarlos, sería ir en contravía con el procedimiento señalado en la ley 1116 de 2006, y se afectaría gravemente la finalidad del proceso de reorganización que busca un acuerdo equilibrado, para preservar la empresa y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

Así las cosas, el Juzgado,

#### VI.- RESUELVE.

**MANTENER INCOLUME** el auto de fecha 21 de enero de 2021, por lo expuesto en éste proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Chaparral, Tol.  
11-211950-2021  
El auto anterior se notificó hoy por anotación  
En estado No. 025  
Período. \_\_\_\_\_  
Secretaría \_\_\_\_\_